



Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-003-2015-00307-01
DEMANDANTE	KAREN ORTEGA ORDOSGOITIA
DEMANDADO	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, por medio de la cual se decretó una medida cautelar de embargo sobre sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro producto financiero de las cuales fuera titular el demandando en el Banco Davivienda con sede en la ciudad de Cartagena, y que fue solicitada por el demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2015, la señora KAREN ORTEGA ORDOSGOITIA, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se librara mandamiento de pago el valor de las condenas impuestas en las sentencias condenatorias de fechas 15 de diciembre de 2011 y 22 de noviembre de 2013 proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena y Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, más los intereses legales correspondientes.

Por auto del 16 de diciembre de 2015 (63-65, Cdn. Ppal.), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del ejecutado por la suma de \$370.865.955, por concepto de incumplimiento de la sentencia.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2016 (Fl. 136-137, Cdn. Ppal.), el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, declaró improcedentes las excepciones propuestas por la demandada, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

En escrito separado de la demanda, el apoderado ejecutante en fecha 22 de abril de 2016 (Fl. 20-27, Cdn. de Medidas), solicitó como medida cautelar que se decretara el embargo de las sumas de dinero que el demandado, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario en el establecimiento BANCO DAVIVVIENDA de la ciudad de Cartagena.

1. Providencia objeto de apelación

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)¹, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartagena, resolvió decretar las

¹ Fl. 25 cuaderno de medidas.



Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, al considerar que las mismas son procedentes, pues muy a pesar que los recursos de la entidad demandada se encuentran revestidos por el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en el presente caso nos encontramos frente a una de las excepciones que ha establecido la jurisprudencia para la procedencia de dicha medida, esto es, al tratarse del cobro de una acreencia laboral reconocida mediante una sentencia judicial, cumpliéndose con los presupuestos establecidos en la sentencia C-1154 de 2008.

En ese sentido, y por estar claramente determinados y especificados en la solicitud de medida la entidad bancaria a las que va dirigida, la A quo accedió a decretar la medida de embargo, advirtiéndole a la entidad Bancaria que debía informar al Despacho, previo a aplicar la medida, si los recursos afectados tienen el carácter de inembargables.

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación²

Contra la anterior decisión se interpuso por la parte demandada recurso de reposición y en **subsidio de apelación**, esgrimiendo en esencia los siguientes argumentos:

Señala que en el presente caso el embargo decretado por el A quo no es procedente, pues se trata de dineros que son inembargables a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y distintas disposiciones legales, en atención a que los recursos depositados en las diferentes cuentas de entidades financieras por parte de la Fiscalía General de la Nación están conformadas por el presupuesto General de la Nación, según lo preceptúa el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Así mismo se indica que, era obligación de la parte actora especificar las cuentas y/o rubros susceptibles de medida cautelar conforme al artículo 594 del CGP, teniéndose que en el presente caso la parte actora "no especificó el número de las cuentas bancarias de la entidad bancaria Davivienda embargables que tiene la Fiscalía General de la Nación...", pudiendo hacer incurrir en error a la entidad bancaria.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque la providencia apelada y en su lugar se levante la medida cautelar decretada.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso.

Como parte del control de legalidad que compete efectuar al Tribunal sobre lo actuado, se estima necesario señalar que para sustentar la procedencia del recurso de apelación interpuesto y considerando que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, -al tiempo que señala en su parágrafo que la apelación sólo

² Fl.52-61, Cuaderno de medidas.



Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

procederá de conformidad con las normas del CPACA incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil-, no enlista dentro de las providencias apelables el auto que concede una medida cautelar, se acoge por este Tribunal la interpretación que en fallo de tutela ha dispuesto el Consejo de Estado³, al indicar que al remitir este código a las normas del procedimiento civil para el trámite del proceso ejecutivo, se debe aplicar la norma sobre la apelación de las providencias propias de tal proceso, so pena de vulnerar el debido proceso judicial.

Así las cosas, se entiende que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto así lo dispone expresamente el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia, siendo esta la norma que de manera general atribuye la competencia en todo tipo de procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, sean declarativos o ejecutivos, estos últimos sujetos al código de procedimiento civil – hoy código general del proceso, CGP - en virtud del reenvío que hace el artículo 306 del CPACA. De igual forma, al sujetarse el trámite del proceso ejecutivo a las normas del procedimiento civil, la competencia para dictar este auto se radica en la Magistrada Ponente⁴.

3. Problema jurídico.

De acuerdo a los argumentos señalados en el auto recurrido y en el recurso de apelación, el problema jurídico central que debe resolver el Despacho consiste en determinar si en el caso particular resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitada sobre la cuenta bancaria indicada en la solicitud de la medida y de la que es titular la Nación-Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 1° del artículo 593 del CGP, señala que *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,"* son inembargables, y que la Corte Constitucional ha establecido límites al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

4.Marco normativo y jurisprudencial

4.1. De la inembargabilidad sobre los recursos públicos, y de las excepciones a este principio.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00. Actor: CARLOS ENRIQUE MARÍN RAMÍREZ. Referencia: Acción de Tutela. FALLO.

⁴ Tanto en vigencia del CPC, conforme al mandato de su artículo 29 modificado por la Ley 1395 de 2010, como entrado en rigor el CGP, conforme a su artículo 35.



Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

La jurisprudencia Constitucional ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁵.

En esos términos, y sobre el carácter de inembargables de los recursos públicos, se trae a colación el artículo 594 del CGP o Ley 1564 de 2012, **-que entró en vigencia para esta jurisdicción desde el 1º de enero de 2014-**, que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia..."

En ese orden, y pese a que el numeral 1º del artículo 594 del CGP, reiteró el carácter de inembargables de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues en casos puntuales, debe armonizarse con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, como lo sería por ejemplo: **la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales**⁶.

Pues bien, sobre este tópico en particular la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio de inembargabilidad de los recursos públicos, encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁷:

- I. **la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarios para realizar el principio de dignidad humana** y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸;

⁵ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

⁶ T-1195 del 2004.

⁷ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337



Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

- II. **Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁹.**
- III. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, indicando respecto de las dos primeras lo siguiente:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

(...)

de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁹ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁰ Sentencia C-354 de 1997.



Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que **"en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"**. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 003
AUTO INTERLOCUTORIO No. 054/2018

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad¹¹, y **apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.**

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 003
AUTO INTERLOCUTORIO No. 054/2018

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹². (Negritas y subrayas fuera del texto).

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, resulta forzoso concluir que, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Tal criterio también ha sido acogido por el H. Consejo de Estado, al indicar lo siguiente:

"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹³.

¹² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹³ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se





Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

Ahora bien, **tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral...** (Negrillas y subrayas nuestras).

Y más reciente, en un detallado estudio sobre el tema, la Alta Corporación expuso¹⁴:

*"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado Social de Derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente **si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

*Para ello, en el evento de acudir ante el juez de la República para proseguir el pago de esta gama de créditos, **los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminares inembargables, cuando la entidad deudora ni haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda,** salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. (...)"*. (Negrillas nuestras).

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, el Despacho considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

5. Solución al cuestionamiento planteado.

Como se dijo precedentemente, la parte demandada cuestiona la decisión del A quo en la que se resolvió decretar la medida de embargo sobre la cuentas bancarias de la entidad demandada, desconociendo que se trata de recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación y que se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad de los recursos públicos desarrollado por la Corte Constitucional.

refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

¹⁴ Consejo de Estado- Magistrado Ponente: C. Perdomo, 21 de julio de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2017-00112-02.



Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

Al respecto, con fundamento en el análisis efectuado en el acápite precedente, se llega a la conclusión de que la tesis sostenida por la entidad recurrente no es acertada ya que desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como la protección de los derechos reconocidos en una providencia judicial, que tiene raigambre Superior.

En efecto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar solicitada, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante lo constituyen unas sentencias judiciales de primera y segunda instancia (confirmatoria) que ordenaron además del reintegro de la **señora KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA, el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se produjera su reintegro** (Fl. 24-59 Cdn. Ppal.).

Lo anterior, permite inferir que el crédito ejecutado se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haberse dictado auto de seguir adelante con la ejecución el 9 de marzo de 2016 (Fl. 136-137, Cdn. Ppal.), se deduce que la entidad no cumplió la obligación dineraria impuesta en la providencia en los términos del artículo 177 del CCA (Norma aplicable en virtud de la fecha de ejecutoria de la decisión, y según el propio texto de la sentencia, Fl. 38).

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (Art. 593-10 CGP), independientemente de que los recursos allí depositados hagan parte del presupuesto General de la Nación.

A más de ello, resulta a todas luces desproporcionado exigir o imponer a la parte ejecutante (como lo pretende la entidad apelante) la carga de indagar la naturaleza de los recursos depositados en la cuentas bancarias sobre las que solicita la práctica de las medidas cautelares, pues dicha información, por regla general tiene reserva bancaria, y sólo puede ser suministrada al propio cliente bancario (a la Fiscalía General de la Nación) y a las autoridades judiciales competentes, en este caso al A quo tal y como precisó en el decreto de la medida cautelar.

En efecto, cabe advertir que al momento de dictar la medida, el Juez debe señalar que no serán objeto de la misma los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias¹⁵, (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema

¹⁵ El parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo siguiente:

"Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."





Radicado: 13001-33-33-003-2015-00307-01

General de Regalías, de conformidad con la jurisprudencia estudiada con antelación, y además, deberá limitar el monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del CGP¹⁶.

Finalmente, la A quo deberá tener especial cuidado en (i) no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias instituciones bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada¹⁷, (ii) cumplir con la carga argumentativa exigida en el parágrafo del artículo 594 del CGP para que la orden tenga efectividad inmediata, y (iii) asegurarse de que se trata de cuentas abiertas a nombre de la entidad ejecutada.

En esos términos, se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, a través de la cual se decidió decretar una medida cautelar de embargo sobre cuentas bancarias solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹⁶ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

¹⁷ Es decir, no librar varios oficios para embargar al mismo tiempo la cifra adeudada en diferentes bancos, con el fin de evitar que la cautela afecte una mayor suma de dinero que la necesaria para satisfacer la acreencia.

